



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

**RESPETADO DOCTOR.
GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ.
SECCION SEGUNDA.**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

RADICADO: 2023-00278-00.

DEMANDANTE: SARA JUDITH SANTANA QUEVEDO

**DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –
SECRETARÍA DE INTEGRACION SOCIAL.**

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

LIZZET KATHERINE CASTELLANOS BETANCOURT mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No 1.010.204.018 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 276.584 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, estando dentro del término legal, procedo a presentar **CONTESTACION A LA DEMANDA** con fundamento en los siguientes argumentos:

1. A LAS PRETENSIONES

Manifiesto que me opongo a todas y cada una de las peticiones de la demanda, por carecer el demandante del derecho y por no tener sustento fáctico ni legal.

Lo anterior teniendo en cuenta que el oficio atacado, se encuentra investido de presunción de legalidad por el lleno de sus requisitos, sin que esta premisa lograra ser desvirtuada por el extremo activo. En consecuencia, me opongo, además, a las declaraciones y condenas.

- 1.** Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico, toda vez que el acto administrativo acusado fue expedido conforme a la normatividad vigente.
- 2.** Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.
- 3.** Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.
- 4.** Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.
- 5.** Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.



6. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico.

2. SOBRE LOS HECHOS.

1. Esto no es un hecho, es una manifestación de la demandante sobre lo que a su entender son las funciones de la SDIS.
2. Esto no es un hecho, es una manifestación de la demandante sobre lo que a su entender es la labor misional de la SDIS.
3. Esto no es un hecho, es una manifestación de la demandante sobre lo que a su entender es el componente No. 7 “*Educación para disfrutar y aprender desde la primera infancia*”, del Eje No. 1 de la Política Pública de Infancia y Adolescencia de Bogotá.”
4. No me consta. En la forma en que está redactado este hecho impide realizar un pronunciamiento sobre el particular, no se aportan datos que permitan realizar una individualización efectiva del “comunicado” en que enlace en específico se publicó, su contenido completo y exacto, quien lo suscribía, bajo que contexto entre otros aspectos, por lo que el contenido y alcance de este deberá probarse en el proceso de conformidad al artículo 167 del Código General del Proceso.
5. No me consta. En la forma en que está redactado este hecho impide realizar un pronunciamiento sobre el particular, no se aportan datos que permitan realizar una individualización efectiva del “comunicado” se señala que se publicó pero no se especifica en donde, si fue por medio de la página web no se especificó en que enlace se publicó, no se incorpora su contenido completo y exacto, tampoco se indica bajo que contexto, por lo que el contenido y alcance de este deberá probarse en el proceso de conformidad al artículo 167 del Código General del Proceso.
6. Es parcialmente cierto y aclaro, si bien es cierto que la demandante suscribió varios contratos de prestación de servicios, es del caso aclarar que la demandante no ocupó un cargo en la Secretaría, sino que, ostentó el carácter de contratista bajo contratos de prestación de servicios bajo el marco de la Ley 80 de 1993 y ejecutaba obligaciones contractuales y si en alguna ocasión las actividades desarrolladas por la demandante fueron ejecutadas en un periodo de tiempo ello corresponde a sus obligaciones contractuales que requerían de la atención en este sentido, lo cual no implica que fuera como tal un horario de trabajo.
7. No es cierto por cuanto las diferentes relaciones contractuales entre mi representada y la demandante se dan bajo los presupuestos



de los contratos de prestación de servicios bajo el marco de la Ley 80 de 1993 sin que exista subordinación, sino coordinación de actividades dentro del marco de los mencionados contratos suscritos, dentro de los cuales es indispensable que el supervisor de este ejerza funciones de control y vigilancia.

Se reitera que la demandante prestó los servicios a mi representada de manera autónoma y si en alguna ocasión las actividades desarrolladas por la demandante fueron ejecutadas en un horario ello corresponde a sus obligaciones contractuales que requerían de la atención en este sentido, lo cual no implica que fuera como tal un horario de trabajo.

8. No es cierto por cuanto las diferentes relaciones contractuales entre mi representada y la demandante se dieron bajo los presupuestos de los contratos de prestación de servicios bajo el marco de la Ley 80 de 1993, sin que exista subordinación, sino coordinación de actividades en el marco de los mencionados contratos suscritos, dentro de los cuales es indispensable que el supervisor de este ejerza funciones de control y vigilancia.

Se insiste que la demandante prestó los servicios a mi representada de manera autónoma y si en alguna ocasión las actividades desarrolladas por la demandante fueron ejecutadas en un horario ello corresponde a sus obligaciones contractuales que requerían de la atención en este sentido, lo cual no implica que fuera como tal un horario de trabajo.

9. No es cierto por cuanto las diferentes relaciones contractuales entre mi representada y la demandante se dieron bajo los presupuestos de los contratos de prestación de servicios bajo el marco de la Ley 80 de 1993, sin que exista subordinación, sino coordinación de actividades en el marco de los mencionados contratos suscritos, dentro de los cuales es indispensable que el supervisor de este ejerza funciones de control y vigilancia.

Se reitera que la demandante prestó los servicios a mi representada de manera autónoma y si en alguna ocasión las actividades desarrolladas por la demandante implicaban elaborar informes o acatar instrucciones de los supervisores de los contratos ello corresponde a sus obligaciones contractuales que requerían de la atención en este sentido, lo cual no implica que la relación mutara en un contrato de trabajo.

10. No es un hecho, es una interpretación parcial y subjetiva del Decreto 271 de 2016.

11. No es un hecho, son manifestaciones subjetivas de la parte



actora que en todo caso deberán ser probadas. No es un hecho, es una transcripción descontextualizada de unos convenios interadministrativos mezclada con apreciación subjetivas de la parte actora.

12. No es un hecho, es una transcripción descontextualizada de unos convenios interadministrativos mezclada con apreciación subjetivas de la parte actora.
13. No es un hecho, es una transcripción descontextualizada de varios actos administrativos, mezclada con apreciación subjetivas de la parte actora.
14. No es un hecho, es una transcripción descontextualizada de varios actos administrativos, mezclada con apreciación subjetivas de la parte actora.
15. No es un hecho, es la transcripción parcial y descontextualizada de una sentencia del Honorable Consejo de Estado.
16. No es un hecho, es la transcripción parcial y descontextualizada de una sentencia del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
17. No es un hecho, es la transcripción parcial y descontextualizada de una sentencia del Honorable Consejo de Estado.
18. No es un hecho, es la transcripción parcial y descontextualizada de una sentencia del Honorable Consejo de Estado.
19. No es un hecho, es la transcripción parcial y descontextualizada de una sentencia del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
20. Es cierto y me atengo a la estricta literalidad del citado documento. Sobre la discusión de fondo que plantean dichos documentos me referiré en las excepciones de mérito.
21. Es cierto y me atengo a la estricta literalidad del citado documento. Sobre la discusión de fondo que plantean dichos documentos me referiré en las excepciones de mérito.

3. EXCEPCIONES

3.1. DE MERITO

3.3.1 LEGALIDAD DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.



Entre la Secretaría Distrital de Integración Social y la demandante se suscribieron varios contratos de prestación de servicios, en virtud de los cuales la demandante ejecutó el objeto contractual de manera independiente y autónoma; es del caso precisar que, los contratos de prestación de servicios celebrados con la administración en modo alguno se tornan ilegales como pretende la demandante, ya que el mismo está debidamente regalado en la Ley 80 de 1993 artículo 32 numeral 3, que prescribe:

"ART. 32. De los contratos estatales. *Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados de ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:*

3º. Contrato de prestación de servicios. *- Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".

La norma señalada tiene por propósito un vínculo contractual en el sentido que se ejecuten actividades que tengan conexión con la actividad que cumple la Entidad; además, que dicha relación jurídica se establezca con personas naturales, cuando el objeto contractual no pueda realizarse con personal de planta, lo que a juicio de la Sala acontece, por ejemplo, cuando el número de empleados no sea suficiente para ello; o cuando la actividad por desarrollarse requiera de conocimientos especializados.

Es claro, entonces, que el contrato de prestación de servicios es un contrato estatal que tiene como objeto una obligación de hacer, que se determina en el objeto contractual, así como en las obligaciones generales y específicas del mismo, teniendo como característica la autonomía e independencia del contratista, y que no genera prestaciones sociales por tratarse de un contrato estatal y no de una relación laboral.



Ahora bien, respecto a las obligaciones frente a los contratos estatales, las mismas han evolucionado, hoy día se encuentra en vigencia la Ley 1474 de 2011, la cual se encarga de regular algunos aspectos específicos respecto a la ejecución de los contratos con el Estado, en ese sentido, es preciso hacer mención a los artículos 83 y 84 de la referida Ley, en los cuales se determina las obligaciones que tienen quienes ejercen la **supervisión** en los contratos de prestación de servicios, situación que debe ser cumplida a cabalidad y en modo alguno constituye algún tipo de acto subordinante, por el contrario quien ejerce en su calidad de supervisor, debe cumplir con los preceptos legales que establecen:

“(...) Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin

de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligatorio por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente...”

En concordancia con lo anterior y para el caso que nos ocupa para que se realizaran los pagos de los honorarios a favor de la demandante, era necesario que el supervisor realizara el informe respectivo de cumplimiento.

De la misma manera es necesario precisar, que para la ejecución de los contratos de prestación de servicios no se exigió constitución de póliza de garantías, como en algunos contratos estatales, lo mismo obedece a que la Secretaría Distrital de Integración Social en aplicación del



artículo 8 del Decreto 4828 de 2008, exime al contratista de dicha obligación, lo cual indica que la Entidad suscribe, ejecuta y liquida los contratos de prestación de servicios con el demandante atendiendo la normatividad legal vigente en el momento y que se remite a la Ley 80 de 1993, Ley 1474 de 2011, Decreto 4828 de 2008 y demás normas concordantes y complementarias.

Cómo se evidencia de las pruebas documentales aportadas con esta contestación se prueba con los diferentes actos contractuales la existencia de una verdadera relación contractual mas no laboral ratificando con todo ello la existencia real de los contratos de prestación de servicios.

3.3.1 INEXISTENCIA DEL CONTRATO REALIDAD.

En el presente caso, no se cumplen los requisitos para que se de aplicacional principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades legales, impidiendo entonces que se configure el contrato realidad pretendido por el apoderado de la demandante, es del caso resaltar que, en el presente caso no se encuentran demostrados los elementos constitutivos de relación laboral, ya que ha sido reiterado el concepto que respecto a los contratos de prestación de servicio y las relaciones laborales, el elemento de la subordinación es determinante; para el caso de la demandante, los servicios fueron prestados con autonomía e independencia.

En ejecución de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y mi representada, se establecieron los requisitos bajo los cuales se ejecutarían los mismos, atendiendo en un todo la normatividad que, en materia de contratación estatal rige para esta modalidad contractual, en efecto existe una supervisión o interventoría para constatar la observancia de las obligaciones contraídas por las partes intervinientes y ello no conlleva una necesaria y obligatoria subordinación o dependencia del contratista al supervisor o interventor, máxime si son contratos de tracto sucesivo en los que permanentemente se debe inspeccionar la labor realizada por la contratista.

La dirección que debe existir por parte de quien ejerce la supervisión en virtud, de un contrato de Prestación de Servicios, no necesariamente implica que haya subordinación o dependencia, sino una necesaria distribución de áreas para que el encargado de supervisar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el acuerdo de voluntades pueda establecer cuál o cuáles contratistas lo están haciendo a cabalidad y quienes no, para aplicar las cláusulas pertinentes.

Ahora bien, es de resaltar que, revisados los objetos contractuales de cada uno de los contratos suscritos por la demandante, es claro que no todos ellos tuvieron los mismos objetos contractuales.



3.3.2 INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS.

Es importante resaltar que la demandada ha obrado con la mejor buena fe derivada de la suscripción de los contratos de prestación de servicios, cumpliendo en un todo con las obligaciones contractuales pactadas en el texto de estos, sin que a la fecha exista saldo por cancelar a favor de la demandante, por parte mi representada.

3.3.3 COBRO DE LO NO DEBIDO.

En la actualidad no se cuenta con un fundamento legal que ampare o soporte el reconocimiento de los emolumentos reclamados por la demanda, no proceden la pretensiones de la demanda, pues revisados los antecedentes se encontró que en efecto la Entidad ha cancelado en legal forma, el valor correspondiente a los honorarios causados, derivados de la ejecución de los contratos de prestación de servicios, sin que a la fecha exista obligación pendiente de pago y respecto de los cuales ha efectuado los descuentos exigidos por la Ley.

De igual manera es de señalar que las acreencias salariales y prestacionales indicadas en la demanda no tienen asidero jurídico.

3.3.4 PRESCRIPCIÓN

Por otra parte, en lo referente al término de prescripción de las acreencias laborales derivadas del contrato de trabajo, se señala que es de 3 años que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible (artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969 y SUJ2 No. 5 de 2016).

Considerando lo anterior, y para efectos de estudiar el fenómeno de la prescripción en el presente caso, se analiza el término de interrupción en días hábiles de cada uno de los contratos suscritos con la señora Sara Judith Santana Quevedo, contados desde la terminación del contrato anterior hasta el inicio del contrato siguiente, teniendo en cuenta que la reclamación administrativa fue radicada el 26 de mayo de 2023:

No. Contrato	Fecha de Inicio	Fecha de Terminación	Interrupción en días
2013-4337	15/03/2013	07/03/2014	



2014-4749	10/03/2014	02/03/2015	0 días
2015-7952	09/03/2015	01/02/2016	4 días
2016-1368	02/02/2016	16/02/2017	0 días
2017-4371	03/03/2017	15/12/2017	10 días
2018-1090	18/01/2018	30/03/2019	20 días
2019-3802	01/04/2019	31/05/2020	0 días
2020-9529	19/08/2020	18/12/2020	50 días
2021-8999	29/07/2021	30/07/2022	120 días
2022-5887	23/08/2022	04/02/2023	15 días

Teniendo en cuenta las interrupciones existentes y que fueron señaladas anteriormente entre los contratos celebrados y en aplicación de las reglas de unificación establecidas por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de septiembre de 2021, el vínculo contractual puede dividirse así:

Los contratos celebrados por el período del 15 de marzo de 2013 al 30 de marzo de 2019, operó la prescripción, toda vez que existen intervalos de tiempo iguales o superiores a los 30 días hábiles constituyéndose la solución de continuidad y en esa medida la reclamación de estas prestaciones debió efectuarse de manera separada y dentro de los 3 años siguientes a la terminación del vínculo contractual.

3.3.5 NO SE CONFIGURA DERECHO AL PAGO DE SUMA ALGUNA NI INMDENIZACION.

De acuerdo con lo expuesto en esta contestación, no le corresponde a la demandante pago alguno por ningún concepto ni por indemnización.

3.3.6 BUENA FE.

Mi representada ha obrado con absoluta transparencia, rectitud y buena fe en el cumplimiento de sus funciones como contratante, razón por la cual, al momento de analizar la imposición de sanciones, si a ello hubierelugar, deberá estudiarse la conducta asumida por mi representada.

3.3.7 COMPENSACION.



Sin reconocimiento y/o aceptación alguna solicito que si mi representada es condenada se tenga en cuenta los pagos efectuados y se compense frente a la condena impuesta.

3.3.8 GENERICA.

Solicito respetuosamente declarar de oficio las demás excepciones que se encuentran probadas dentro del proceso y que den lugar a denegar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico aplicable al caso bajo estudio y los fundamentos fácticos que dieron origen a la presente acción.

4. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA- ARGUMENTOS DE DEFENSA.

En relación con lo pretendido por la parte demandante, es necesario efectuar las siguientes precisiones:

4.1 Marco Normativo.

La **Ley 80 de 1993**, a través de la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en el numeral 3º del artículo 32, regula el contrato de prestación de servicios en los siguientes términos:

“Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación

(....)

3º Contrato de prestación de servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

De tal suerte que los apartes subrayados fueron objeto de estudio de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional que en la sentencia **C-154-97**, los declaró exequibles y precisó las características del contrato de



prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo, así:

“Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales - contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales”

De otro lado, el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, define el “Contrato Individual de Trabajo” así:

“(...) aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.”

A su turno, el artículo 23 del mismo Estatuto establece los elementos esenciales que debe reunir un contrato de trabajo, así:

“Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estostres elementos esenciales:

- a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo.*
- b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento,*



en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debemanifestarse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país, y
c) *Un salario como retribución del servicio.”*

Desarrollando el último punto, se debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, *situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerles reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.*

Además de las exigencias legales mencionadas, el alto Tribunal aclaró quele corresponde a la parte actora comprobar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad, requisitos establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. (Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 66001233100020110029301 (18282013), 11/11/2015, C. P. Sandra Lisset Ibarra).

En otro pronunciamiento el Consejo de Estado, precisó que la Coordinación de actividades en el contrato de prestación de servicios no configura relación laboral. De este modo, recientes pronunciamientos las secciones Segunda y Tercera del Consejo de Estado han sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración del elemento de subordinación.

En desarrollo de lo anterior, el Consejo de Estado ha sostenido:

“Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones



generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor (...)³

En dicha sentencia⁴ el Consejo de Estado lo plasmó así:

“Entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”.

En cuanto a contar con un horario de ingreso y salida para el cumplimiento de las actividades contractuales, es del caso señalar que, tal circunstancia por si sola no corresponde necesariamente con la existencia de subordinación propia de un contrato laboral, pues por la naturaleza de la entidad y las actividades mismas, bien podía requerirse que el contratista adecuara la prestación de sus servicios al horario de actividades que aquella requería. Sobre el tema, el H. Consejo de Estado⁵, ha indicado:

“(..)la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

En cuanto al ingreso base, según el cual se deben calcular las prestaciones, en el momento de decretar la existencia de un contrato realidad, la Sala especializada de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, en uso de la facultad conferida por el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, profirió sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, radicado interno 0088-2015, en la cual fijó, entre otras el siguiente parámetro:

“(ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados”

Ahora bien, la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado señaló que cuando se declare la existencia de una relación laboral entre un particular y una entidad pública bajo la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, este reconocimiento no tiene como consecuencia implícita la adquisición de la calidad de servidor público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de



nombramiento o elección y su correspondiente posesión según sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 31 de enero de 2018, Rad. (04892014).

De ora parte y respecto de las pretensiones relacionadas con reintegro, crear el empleo ya sea como provisional a favor del demandante es necesario recordar, en gracia de discusión, lo expresado en Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Número 68001233300020130021600 (10462014) del 21 de julio de 2016. C.P. Sandra Lisset Ibarra, que señala que el contratista que demuestra bajo el principio constitucional de la primacía de la realidad una relación "*laboral no lo convierte automáticamente en un empleado público, (...)*". Además, dijo que todo lo anterior pone de presente un exigente ejercicioprobatorio, el cual recae sobre la persona que reclama el reconocimiento y pago del trabajo suplementario.

Lo anterior se encuentra en concordancia con la sentencia de unificación relacionada con la prescripción en materia de contrato realidad.

5 CONCLUSIONES.

1. la parte demandante no logró desvirtuar la presunción de legalidad de la cual se encuentra investido el acto administrativo objeto de control de legalidad, pues es de recordar que la carga probatoria de tal situación era suya.

Así pues, no son procedentes las pretensiones de la demanda, debido a que la relación existente entre la demandante y mi representada se desarrolló en el marco del contrato de prestación de servicios, conforme a lo previsto en la Ley 80 de 1993 y sus demás normas modificatorias y concordantes.

2. No existe ninguna obligación legal pendiente a favor de la demandante, toda vez que mi representada pagó el valor correspondiente a los honorarios pactados de acuerdo con el contrato de prestación de servicios suscrito con aquella.
3. Entre la demandante y mi representada no existió relación laboral, toda vez que, en ningún momento se dieron los elementos propios de la misma, en consecuencia no se puede dar aplicación a la presunción contemplada en el artículo 53 de la Constitución Política, respecto a la primacía de la realidad sobre las formalidades legales, se sustenta esta afirmación en el hecho que, no se dieron los elementos indispensables para hablar de contrato de trabajo, sin los cuales se desfigura esta modalidad contractual.

Ello por cuanto es claro, y así lo ha admitido la Jurisprudencia en cita, el hecho de establecer horarios concordantes con la



prestación del servicio de la entidad, para el desarrollo de las actividades contractuales, así como el deber de presentación de informes, son sólo típicas manifestaciones del principio de coordinación que rige la actividad contractual. Aunado a que, en el presente caso ni siquiera existe prueba de la existencia de aquellas.

4. Por lo tanto, mientras la pretendida relación laboral que, según la demandante, la vinculaba no sea cabalmente demostrada en cada uno de sus elementos por la parte actora será jurídicamente imposible atribuirle a mi representada la carga de una obligación denaturaleza laboral.
5. Los hechos plasmados en la demanda no hacen claridad del devenir contractual, induciendo a la errónea idea que la relación contractualde mi representada y el demandante obedeció a un contrato de trabajo, siendo que en la realidad su vinculación lo fue mediante contratos de prestación de servicios suscritos, ejecutados y liquidados, en virtud de los postulados de los contratos estatales (Ley 80 de 1993 y demás normas modificatorias y complementarias).
6. Mi representada cumplió con las obligaciones legales que le correspondían, de conformidad a los contratos de prestación suscritos y que concretamente se circunscribe al pago de honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes.
7. Lo declarado por la parte actora carece de validez, cae por su propio peso, no se compadece de la normatividad legal, en razón a que presenta, sin claridad, con ánimo de confundir, la relación contractual entre las partes, aduciendo la existencia de un contrato de trabajo, cuando lo ocurrido en la realidad corresponde a un contrato de prestación de servicios.
8. En gracia de discusión y si su señoría asume una posición jurídica diferente hasta la ahora esbozada, y sin que ello implique aceptación alguna, ruego sea declarada la prescripción de los derechos que se pudieron haber configurado con ocasión de los contratos que se encuentran prescritos. Ello por cuanto fue excedido el término de tres años posteriores a su terminación, para su respectiva reclamación.

6 PRUEBAS:

1. Antecedentes administrativos y carpeta contractual de la demandante.
2. Certificación expedida por la Subdirección de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

contratación de la Secretaría Distrital de Integración Social.

7 PETICIÓN.

Por todo lo expuesto, es evidente que no se configura ninguno de los elementos necesarios para la existencia del contrato realidad invocado por la parte actora por lo que respetuosamente solicito al Despacho:

- se **NIEGUEN** las pretensiones de la demanda; y
- se **CONDENE** en costas y agencias en derecho a la parte actora.

correo institucional de notificaciones: notificacionesjudiciales@sdis.gov.co y lcastellanos@sdis.gov.co

Del Honorable Juez cordialmente,

LIZZET KATHERINE CASTELLANOS BETANCOURT.

Cédula de ciudadanía No 1.010.204.018 de Bogotá.

tarjeta profesional No. 276.584 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.